Comodoro Rivadavia, 11 de setiembre de 2009.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 66/98**, caratulado: "**L., M. A. s/ Hurto en concurso real con estelionato**", y

CONSIDERANDO:

I.- Que por Sentencia N° 60/02, de fecha 18 de octubre de 2002, este Tribunal condenó a M. A. L. a la pena de un mes de prisión en suspenso, con costas, por ser autor penalmente responsable del delito de Defraudación por Estelionato (artículos 26, 29 inciso 3° y 173 inciso 9º del Código Penal) por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento en el lapso comprendido entre los meses de julio y octubre de 1996, en perjuicio de J. F. G., imponiéndole las normas de conducta previstas en el artículo 27 bis inciso 1º del Código Penal por el término de dos años, debiendo presentarse ante el Patronato de Presos y Liberados en dos oportunidades. Con fecha 5 de noviembre de 2002 la sentencia fue declarada firme, lo cual le fue notificado al nombrado en fecha 6 de agosto de 2003, conforme el acta glosada a fojas 208.

II.- Que, de las constancias de la causa surge que L. no ha cumplido con las reglas de conducta que le han sido impuestas, habiendo sido citado en reiteradas oportunidades a tal fin (fojas 190/192 211 y 214) no habiéndose presentado ante el Cuerpo de Delegados de Control, ello de acuerdo a lo informado a fojas 210 y 216.

Que, sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que en el presente trámite ha operado la prescripción de la pena, toda vez que desde la notificación de la declaración de firmeza de la sentencia (5/11/02) a la fecha han transcurrido seis años y desde el vencimiento del término durante el cual el imputado debió cumplir las reglas a las que fue sometido (18/10/04) han

transcurrido cuatro años, con lo cual resulta procedente lo establecido por el 27 del C.P., el cual a modo de excepción de lo reglado por la norma general del Art. 65 inc. 3° del C.P. extiende el plazo de la prescripción a cuatro años para las condenas de ejecución condicional.

Que en el sub judice el mencionado lapso debe contabilizarse a partir de la fecha en que la sentencia que impuso la condena condicional adquirió firmeza, y en ese sentido nos hemos pronunciado en oportunidad de resolver en la causa "M., M. E. s/ Lesiones Graves", Expte. N° 18/97 (Resolución N° 83/06 de fecha 23 de mayo de 2006) sosteniendo que *"la única pauta existente en cuanto a la cuestión es la prevista por el Art. 27 primera parte del C.P. en tanto alude al término de cuatro años desde que adquiere firmeza (conf. Isidoro de Benedetti, obra citada, pág. 387 y ssgts.) pues allí se tendrá como no pronunciada"*.

Que, asimismo, el Art. 27 del C.P. requiere no solo el transcurso del tiempo sino que el condenado no haya cometido delito durante el transcurso de esos cuatro años. De los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y glosados a fojas 243/255 surge que ello no ha acontecido.

Que, en consecuencia, toda vez que la extinción de la acción penal es de orden público, debe ser declarada de oficio, con lo cual verificados los extremos requeridos por el Art. 27 del C.P. en ese sentido debe resolverse.

Por lo expuesto, esta Cámara en lo Penal,

RESUELVE:

1°) Declarar extinguida la pena impuesta por Sentencia N° 60/02 de fecha 18 de octubre de 2002) respecto de **M. A. L.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Defraudación por estelionato (Arts. 26, 29 inc. 3°

y 173 inc. 9 del C.P.) por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento en el lapso comprendido entre los meses de julio y octubre de 1996 en perjuicio de J. F. G..

2º) Cópiese, protocolícese, notifíquese y comuníquese.

Protocolo nº 42/09 de fecha 11/9/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Lucía Borjas